



114

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00094-00
ACTOR : EDGAR ALBERTO BENAVIDES SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito visto a folios 107 - 111 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 20 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Según la constancia secretarial vista a folio 112 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término. (Artículo 247 C.P.A.C.A).

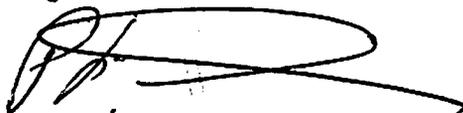
En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra la la Sentencia No. 20 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

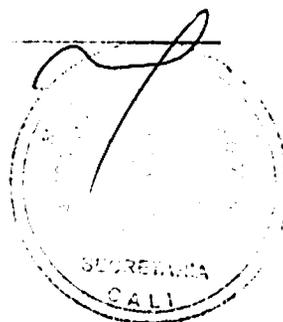
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 031

De 24 ABR 2019

LA SECRETARÍA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 393

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00078-00
Actor : NEYDE AMPARO MARTINEZ PALACIOS
Demandado: NACION- MIN . EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial visible a folios 41-42 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual reforma la demanda, adicionando según se manifiesta unas pretensiones subsidiarias, así:

"PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le pueden corresponder a mi representada."*

Respecto a la reforma a la demanda, señala el artículo 173 ibídem lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su**

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*
Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"

Sin embargo observa el Despacho, que a folio 15 del expediente, en el escrito de la demanda se encuentra un acápite denominado "**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**" con idéntico contenido del que se pretende adicionar en el escrito presentado, por lo tanto, carece de sentido darle trámite a la solicitud presentada, pues no se está reformando las pretensiones de la demanda, pues ya se encuentran consignadas en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIQUÉSE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

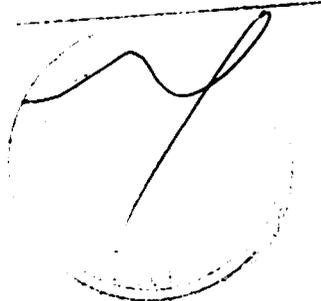
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

De 24 ABR 2019

LA SECRETARIA



22



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00404-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Arturo Londoño Cortez
Ejecutado: Municipio de Pradera.

Auto de Sustanciación N° 339

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve **confirmar** la sentencia No. 110 del 28 de julio de 2016, por la cual éste Despacho desató las excepciones propuestas por la parte ejecutada, al tiempo que dejó sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1051 del 28 de noviembre de 2016 que había modificado la liquidación del crédito.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo de LA PARTE EJECUTADA, conforme a lo resuelto por el Tribunal se señalan como Agencias en derecho en esta instancia la suma del DOS por ciento (2%) de las pretensiones LIBRADAS EN PRIMERA INSTANCIA a la parte ejecutante, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que corresponden a \$443.923 pesos.

Ejecutoriada esta providencia, ORDÉNASE a las partes proceder conforme lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P. a liquidar el crédito dentro de los treinta (30) días siguientes, utilizando el valor señalado en el auto 414 del 26 de junio de 2015 como base de renta para establecer la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación en los términos de la parte resolutive de la Sentencia No. 110 del 28 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	031 DE
FECHA	24 ABR. 2019
EL SECRETARIO.	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00007-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Sumervalle S.A.
Ejecutado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 158

I. Objeto del pronunciamiento.

La sociedad SUMERVALLE S.A. a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en virtud del Contrato de Transacción 03-16 de fecha 21 de enero de 2016 derivado del acuerdo de desavenencia patrimonial por la provisión de medicamentos, de lo cual indica, subsiste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, solicitando en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo de pago.

II. Antecedentes.

Expone el libelo introductorio que la ejecutante inicialmente celebró el contrato estatal No. GJ-043-15 por valor de \$912.340.000,00 pesos, del cual se encontraba insoluto un pago por valor de \$257.926.958,00 pesos, incluido IVA., y que, con la intención de cancelar los valores adeudados los sujetos de la Litis procedieron a celebrar contrato de transacción adiado No. 03-16 acordando el pago de dicha suma insoluta, que se pagaría entregando el 50% de la obligación el día 31 de abril de 2016 y el restante saldo del 50% para el día 31 de mayo de 2016.

Que en ese orden, la entidad hoy ejecutada únicamente realizó abono a la deuda por valor de \$120.000.000,00 de pesos, valores que fueron aplicados por la ejecutante primeramente a intereses y posteriormente a capital, arrojando en consecuencia una base de recaudo por suma de \$144.332.144,12 pesos según se informa y liquida en la demanda.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la sociedad ejecutante SUMERVALLE S.A. y en contra de la entidad pública ejecutada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., ordenando pagar por concepto de capital la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$144.332.144,12), y por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.491.432,16) como valor arrojado de los dineros dejados de pagar, incluido el pago de las costas ocasionadas con el presente proceso.

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

Medio de Control: Ejecutivo Contractual.

Ejecutante: Sumevalle S.A.

Ejecutado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Interlocutorio No. 158 del 13 de Marzo de 2019 –cdcr–.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes.)"

Por su parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

"(...) 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.).

IV. Caso concreto.

En el presente caso, en términos de la providencia de fecha 05 de octubre de 2018 emanada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Contrato No. GJ-043-15 del 01 de abril de 2015 y el acuerdo transaccional No. 03-16 del 21 de enero de 2016 constituyen entonces título ejecutivo complejo, formando en consecuencia parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Núm. 3 del artículo 297 Ibidem*).

Medio de Control: Ejecutivo Contractual.

Ejecutante: Sumevalle S.A.

Ejecutado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Interlocutorio No. 158 del 13 de Marzo de 2019 -cdcr-

Así pues, por reunir las condiciones exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende en consecuencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero.

No obstante lo anterior, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses aplicables a la liquidación, aquella deberá estarse a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, como quiera que el acuerdo transaccional *-como especie de liquidación en los términos del Tribunal-* no constituyó o pactó intereses moratorios ni de ninguna índole.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en providencia sin número de fecha 05 de octubre de 2018 mediante la cual se dispuso revocar el auto Interlocutorio No. 377 del 30 de mayo de 2017, y en consecuencia,

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a cargo de La Empresa Social del Estado "Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle", en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad Sumervalle S.A. de la siguiente manera:

- a) Por el pago de las sumas que compongan la obligación insoluble dejada de pagar como consecuencia de la amortización o abono en cuenta de capital, referida en la convención transaccional No. 03-16 (según Clausula IV *ibídem*).
- b) Por los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación (esto es, desde el 31 de abril de 2016) y hasta que se cancele en su totalidad, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- c) Sobre costas, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada La Empresa Social del Estado "Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle" conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Ordénese a la ejecutada cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados.

¹ Ver providencia de fecha 05 de octubre de 2018 (fol. 57 del expediente) emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Medio de Control: Ejecutivo Contractual.

Ejecutante: Sumevalle S.A.

Ejecutado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Interlocutorio No. 158 del 13 de Marzo de 2019 -cdcr-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Cdcr.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>031</u> DE FECHA <u>24 ABR 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO,</p>
--

